

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 2300-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 011-2018-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 20 JUN. 2018

VISTOS: Escrito con Registro N° 002300 de fecha 18 de mayo del 2018; el Decreto N° 091-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 22 de mayo del 2018; el Informe N° 094-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 28 de mayo del 2018; y el Escrito con Registro N° 002421 de fecha 25 de mayo del 2018;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, corresponde a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolver en primera instancia acerca de la terminación de la relación de trabajo por causas objetiva y será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien resolverá en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos;

SEGUNDO.- Que, mediante Escrito con Registro N° 002300 de fecha 18 de mayo del 2018, el Gerente General de la empresa **BSH Electrodomésticos S.A.C.** solicitó la autorización para la terminación colectiva de contratos de trabajo al amparo de lo dispuesto en el literal h del artículo 16 y el literal b del artículo 46 del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2014-TR y del procedimiento previsto en el procedimiento 143 del Texto Único de Procedimientos del Gobierno Regional del Callao. Asimismo, en el Sexto Otrosí, solicitó la implementación de la suspensión perfecta de labores de todos los trabajadores que figuran en la nómina de trabajadores afectados por el procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal c del artículo 48 del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral a partir del 19 de mayo del 2018.

TERCERO.- Que, a través del Decreto N° 091-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 22 de mayo del 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos decretó no iniciar trámite alguno del procedimiento de suspensión perfecta de labores, por no formar parte del procedimiento de terminación colectiva de trabajo solicitado mediante Escrito con Registro N° 002300, razón por lo cual se indicó que la empresa **BSH Electrodomésticos S.A.C.** deberá iniciar y tramitar el procedimiento de suspensión



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

perfecta de labores mediante un procedimiento independiente y conforme a la normativa especial en la materia.

CUARTO.- Que, mediante Informe N° 094-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, recibido por esta Dirección Regional con fecha 28 de mayo del 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos remitió el Escrito con Registro N° 002421 de fecha 25 de mayo del 2018, a través del cual la empresa **BSH Electrodomésticos S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra lo dispuesto en el precitado Decreto N° 091-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, solicitando conceder la apelación formulada y revocar el pronunciamiento emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para lo cual argumenta lo siguiente:

- i) Que, en virtud del artículo 48° del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, dentro del mismo procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas el empleador tiene la potestad de solicitar la suspensión perfecta de labores durante el periodo que dure el procedimiento, pedido que se considera aprobado con sola recepción de dicha comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo. No contemplándose que la solicitud de suspensión perfecta de labores deba ser canalizada a través del procedimiento previsto en el artículo 15° del mencionado Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, que desarrolla la suspensión temporal perfecta de labores.
- ii) Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos hace una errada interpretación del artículo 48 del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral al considerar que el pedido de suspensión perfecta de labores debe ser solicitado de forma independiente al de terminación colectiva de los contratos de trabajo, conforme con lo dispuesto en el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor cuyo supuesto normativo se encuentra recogido en el artículo 15° del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728.

QUINTO.- Sobre el particular, respecto de los puntos i) y ii), es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 48° del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, cuando una empresa se encuentra incurso en el procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo, el empleador podrá solicitar la suspensión perfecta de labores durante el período que dure dicho procedimiento, solicitud que se considerará aprobada con la sola recepción de dicha comunicación, sin perjuicio de la verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

Asimismo, es importante precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo de Directiva Nacional N° 001-2009-MTPE/2/11.1, Directiva sobre verificación de cumplimiento del sustento de la suspensión en el caso de las solicitudes de cese colectivo,



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

aprobada mediante Resolución Ministerial N° 055-2009-TR, resulta patente que la sola presentación de la solicitud de suspensión perfecta de labores implica su aprobación; sin embargo, ello conlleva que la Autoridad a cargo del cese colectivo disponga, a su vez, que la inspección del trabajo verifique el cumplimiento de los hechos que sustentan la solicitud de suspensión, a fin de que, en caso estos no se cumplan, se revoque la autorización y se disponga la reanudación de las labores, independientemente de la suerte que tengan los pronunciamientos posteriores con relación a la procedencia del cese colectivo.

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **BSH ELECTRODOMÉSTICOS S.A.C.**, y **REVOCAR**, en todos los extremos lo dispuesto en el Decreto N° 091-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 22 de mayo del 2018, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos a fin de que en su condición de autoridad a cargo de la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas, se pronuncie conforme a Ley y a lo expuesto en la presente Resolución Directoral Regional, debiendo gestionar la respectiva inspección del trabajo que verifique el cumplimiento de los hechos que sustentan la solicitud de suspensión.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



Gobierno Regional del Callao
Gobierno Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. PATRICIA E. MARTINEZ VALDIVIESO
DIRECTORA